

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar Ant., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	204c121
Proceso	Ejecutivo
Radicado	2022-00041-00
Demandante	Maria Alicia Puerta
Demandado	Inverprimos S.A.
Asunto	Seguir adelante la ejecución. Designa secuestre y dispone comisión

Procede el Despacho a verificar la viabilidad de ordenar seguir adelante con la ejecución y el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el asunto de la referencia, conforme con lo ordenado en el art. 440 del C. General del Proceso.

ANTECEDENTES

Por auto del día 16 de mayo del presente año , este juzgado libró mandamiento de pago a favor de la señora MARIA ALICIA PUERTA MONTOYA y en contra de INVERPRIMOS S.A., representada por el señor Andrés Vásquez Cadavid.

El representante legal de la demandada fue notificado de la orden de pago el pasado 1 de noviembre, a través del correo electrónico notifica@iprpartesyrespuestos.com , según las constancias arrimadas al expediente por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguiente al envío, esto es, el 4 de noviembre siguiente. Los términos para pagar /o excepcionar, se encuentran vencidos y la demandada guardó absoluto silencio.

Pues bien, establece el artículo 440 del CGP, que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite

recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Dado entonces que la parte demandada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas por el demandante ni tampoco atacó de alguna forma el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales (430 C.G.P.) se ordenará continuar la ejecución en el presente ejecutivo; el avalúo y remate del bien embargado y de los bienes que se lleguen a embargar, y la liquidación del crédito. Se condenará en costas a la parte ejecutada, que se liquidaran por secretaria.

Finalmente y como la medida cautelar de embargo ya fue registrada, se designará a la auxiliar que actuará como secuestre y se dispondrá lo necesario para práctica de la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR:**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en este proceso a favor de **MARIA ALICIA PUERTA MONTOYA** y en contra de **INVERPRIMOS S.A.**, representada por Andrés Cadavid Vásquez, en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate del bien inmueble embargado en este asunto, previo el secuestro del mismo; y de los bienes que se llegaren a embargar.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre a la señora MIRYAM AGUILAR MORALES, quien aparece en la lista de auxiliares para este municipio, y se ubica en la Cra. 40 Nro. 47-30 Int. 1205 de Medellín. Tels. 5877579 y 3004632174; e-mail: asesoriajuridica3637@gmail.com Líbrese el pertinente oficio comunicando la designación.

CUARTO: COMISIONAR al señor Alcalde Municipal local, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula Nro. 005-35399. El comisionado queda

facultado para subcomisionar y fijar honorarios al auxiliar por la asistencia a la diligencia de secuestro.

Una vez la auxiliar designada manifieste la aceptación al cargo, se librá el despacho comisorio pertinente.

QUINTO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

SEXTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO
JUEZ